



INFORME SECRETARIAL: Quibdó, 29 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez la demanda de tutela radicada bajo el Nro. 270013110002-2024-00097-00, informándole que fue recibida por reparto de procesos realizado por la Oficina de Apoyo de Quibdó. Sírvase Proveer. JOHANN ZAMIR CÓRDOBA FIGUEROA, Secretario.

Quibdó, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333	
ACTUACIÓN:	AVOCA TUTELA
TIPO DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	YONY MOSQUERA MENDOZA Y OTROS
ACCIONADOS:	SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	27-001-31-10-002-2024-00097-00
CUADERNO:	PRINCIPAL

El señor YONY MOSQUERA MENDOZA y el señor JOSE LUIS CORDOBA SANCHEZ, apoderado de la señora MARILUZ MENDOZA SALAS y del menor JHOAN MANUEL MOSQUERA RIVAS, quien está representado legalmente por su madre TANIA YADITH RIVAS MACHADO, presentan solicitud de amparo tutelar en contra del SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, DELEGADO PARA REGISTRO – SNR, DIRECTOR TECNICO DE REGISTRO - SNR, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO – SNR, SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL – SNR, OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – SNR, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, POLICIA NACIONAL; vinculando a la ARL POSITIVA, MINISTERIO DEL TRABAJO, el ICBF, FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS ORIP QUIBDÓ, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE ATRATO, la cual correspondió por reparto a este juzgado.

Al revisar el escrito contentivo de la tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra que la solicitud de amparo de la referencia cumple con los requisitos legales para avocar su conocimiento.

MEDIDA PROVISIONAL

El accionante en su escrito de tutela solicita como medidas provisionales las siguientes:



1. Que se le conceda al señor MOSQUERA MENDOZA como medida transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, más allá del ya causado, que con la admisión de la presente acción se ordene al ente accionado la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado (Resolución 05144 del 17 de Mayo de 2024), lo cual se torna en procedente en la medida que si se espera a la sentencia de tutela, el perjuicio causado será mayor.
2. Que, en garantía a mi derecho a la seguridad personal, al trabajo en condiciones dignas y justas, le solicito ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que se sirva implementar en forma inmediata, los medios tecnológicos y de conectividad administrativamente necesarios para poder desempeñar mis funciones de forma remota, debido a la situación de peligro público en la que me encuentro luego del actuar de la entidad.
3. Se le ordene a la Policía Nacional la adopción de medidas efectivas para garantizar mi seguridad y la de mi familia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela se podrán decretar medidas provisionales para proteger derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En materia de tutela, el juez constitucional podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho amenazado o vulnerado, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, toda vez, que lo que se busca es evitar que se produzca la violación de un derecho fundamental o que dicha violación haga mucho más gravosa la vulneración, impidiendo que el fallo brinde una eficaz protección del derecho fundamental; es por ello que la decisión sobre el decreto de la medida debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación que se plantea. Sin embargo, no puede desconocerse a la hora de resolver la solicitud de medida provisional, que con el decreto de ésta no se incurra en un prejuzgamiento, es decir, que el juez de tutela no se anticipe a su decisión acerca de la procedencia de la acción de tutela, pues como su nombre lo indica, la medida es provisional, esto es, mientras se emite el fallo, por lo que la decisión que se adopte sobre esta siempre será independiente a lo que se decida sobre la petición de amparo.

La Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos¹: **(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.** (Negrillas del despacho)

Analizada la situación fáctica planteada por la parte actora, se encuentra, que, la solicitud de medida provisional va encaminada a lograr la suspensión de forma provisional hasta tanto no se decida de fondo este asunto, de la Resolución Nro.05144 del 17 de Mayo de 2024, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante la cual se ordena la intervención en segundo grado, en el manejo jurídico y administrativo de la Oficina principal de registro de Instrumentos Públicos de Quibdó-Chocó, entre el 20 de mayo y el 20 de junio de 2024., petición que tal y como se

¹ Auto 259/21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE QUIBDÓ

Distrito Judicial Quibdó – Chocó

Identificación geográfica 270013110002

Edificio Nacional Of. 206 Tel. 6711574

j02pfqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

observa en el escrito de tutela se encuentra orientada a evitar un perjuicio mayor en los accionantes. Sin embargo, para esta instancia judicial, de la simple verificación del acto no se evidencia el perjuicio irremediable que pudiese ocasionarse a los accionantes con el acto de intervención, ni la gravedad del mismo capaz de exigir la intervención del juez constitucional.

En la solicitud de medida provisional se reclama también, ordenar a dicha entidad implementar en forma inmediata los medios tecnológicos y de conectividad administrativamente necesarios para poder desempeñar las funciones de forma remota del señor MOSQUERA MENDOZA y, que, además, se ordene a la Policía Nacional la adopción de medidas efectivas para garantizar la seguridad del señor MOSQUERA MENDOZA y la de su familia.

Respecto de las anteriores solicitudes, es necesario indicar, que, verificados los documentos anexos de la solicitud de amparo, se pudo evidenciar, la ausencia de pruebas que permitan acreditar que efectivamente los accionantes presentaron solicitud de teletrabajo ante el empleador y denuncias respecto de las amenazas en contra del señor MOSQUERA MENDOZA y de su familia, conforme lo narrado en los hechos de la tutela, que adviertan y supongan peligro para de las vidas e integridad de aquellos; circunstancia que no permite evidenciar por parte de los accionantes el agotamiento de los trámites correspondientes antes los organismos establecidos legalmente para ello y, la consecuente denegación de las mencionadas peticiones, lo que supone la necesidad de que los mismos sean dirigidos por los demandantes de manera primigenia ante las autoridades correspondientes.

Además de lo anterior, es necesario advertir que, tanto el pedido realizado por los accionantes en la pretensión principal como en la solicitud de medida provisional, están encamados a obtener el mismo resultado, por lo que tiene que ver directamente con el objeto a resolver en este asunto, pues tal y como se advierte en el escrito de tutela, las peticiones realizadas como medidas provisionales están incluidas o enmarcadas dentro de las pretensiones principales, por lo que en caso de decretarse estas, se estaría decidiendo de fondo y de manera anticipada la solicitud de amparo de tutela, razón por la cual no es procedente su decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor YONY MOSQUERA MENDOZA, y el señor JOSE LUIS CORDOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE QUIBDÓ

Distrito Judicial Quibdó – Chocó

Identificación geográfica 270013110002

Edificio Nacional Of. 206 Tel. 6711574

j02pfqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANCHEZ, apoderado de la señora MARILUZ MENDOZA SALAS y del menor JHOAN MANUEL MOSQUERA RIVAS, quien está representado legalmente por su madre TANIA YADITH RIVAS MACHADO en contra del SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, DELEGADO PARA REGISTRO – SNR, DIRECTOR TECNICO DE REGISTRO - SNR, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO – SNR, SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL – SNR, OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – SNR, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la acción de tutela de la referencia a la ARL POSITIVA, MINISTERIO DEL TRABAJO, el ICBF, FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS ORIP QUIBDÓ, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE ATRATO, conforme a lo indicado en los motivos de este proveído.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante.

CUARTO: Désele a la presente tutela trámite preferencial y sumario de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y la demanda al SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, DELEGADO PARA REGISTRO – SNR, DIRECTOR TECNICO DE REGISTRO - SNR, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO – SNR, SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL – SNR, OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – SNR, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, POLICIA NACIONAL; además a los vinculados ARL POSITIVA, MINISTERIO DEL TRABAJO, el ICBF, FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS ORIP QUIBDÓ, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE ATRATO, o quien haga sus veces, quienes deberán rendir informe sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, para lo cual se les concede el término de **dos (2) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, informe que se considerará rendido bajo juramento y su omisión injustificada les acarrearán responsabilidad de conformidad con la norma citada.

SEXTO: Ténganse como pruebas documentales, las allegadas con el libelo introductorio, las cuales serán valoradas en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE QUIBDÓ
Distrito Judicial Quibdó – Chocó
Identificación geográfica 270013110002
Edificio Nacional Of. 206 Tel. 6711574
j02pfqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en la presente acción de tutela al doctor JOSE LUIS CORBODA SANCHEZ como apoderados de las señoras MARILUZ MENDOZA SALAS y TANIA YADITH RIVAS MACHADO quien es la madre y representante legal del menor JHOAN MANUEL MOSQUERA RIVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DEL CARMEN ECHEVERRY IBARGÜEN
Jueza